



EN LO PRINCIPAL: Evacua informe.
PRIMER OTROSI: Solicitud que indica.
SEGUNDO OTROSÍ: Se tenga presente.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

ENRIQUE VERGARA VIAL, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO,
con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 12, Santiago, en autos RoI NC N°
336-08, a ese H. Tribunal con respeto digo:

De conformidad con lo solicitado por ese H. Tribunal mediante ORD.
N° 115, de 24 de marzo de 2009 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38
de la Ley N° 19.733 y en el Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal, evacuo
el informe solicitado por VS., en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de diciembre de 2008, don Juan Manuel de la Cruz Andrade Lagos y la Sociedad de Radiodifusión Revelación Limitada, ambos representados por don Alain Christian Ollier Opazo solicitaron a VS., a fojas 20 y siguientes, emitir informe previo sobre la operación de transferencia a la sociedad mencionada de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, señal distintiva XQC-40, otorgada a don Juan Manuel de la Cruz Andrade Lagos, para localidad de Cañete, VIII Región. A fojas 22 de autos SS. resolvió "Vistos, atendido lo dispuesto por este Tribunal en los números primero y segundo del Auto Acordado N° 6, de fecha 7 de julio de 2005 se informa desfavorablemente la solicitud, sin perjuicio de poder renovarse."
2. A fojas 27 y siguientes, don Juan Manuel Andrade Lagos expuso que mediante el Decreto Supremo N° 26, de 27 de febrero de 1985, publicado en

el Diario Oficial el 26 de abril del mismo año, se le otorgó la concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para la ciudad Cañete, señal distintiva XQC-40 y que para dar cabal cumplimiento a la Ley de Telecomunicaciones, debe traspasar su concesión a una persona jurídica, por lo que somete a reconsideración del H. Tribunal la transferencia de tal concesión a la sociedad de la cual forma parte. A fojas 29 el H. Tribunal resolvió “Vistos lo dispuesto por este Tribunal mediante Auto Acordado N° 6, de fecha 7 de julio de 2005, y que el solicitante no ha especificado los intereses en medios de comunicación social, ni las solicitudes que se encuentran en actual tramitación ante este Tribunal de empresas o personas relacionadas a las partes, se informa desfavorablemente la solicitud, sin perjuicio de poder renovarse.”

3. A fojas 37 y siguientes, con fecha 19 de marzo de 2009, los señores Juan Manuel de la Cruz Andrade Lagos y Alain Chistian Ollier Opazo, socios en la Sociedad Radiodifusora Revelación Limitada, solicitan nuevamente a VS. que informe favorablemente la transferencia a esta sociedad de la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, señal distintiva XQC-40, otorgada al compareciente, don Juan Manuel Andrade Lagos, para la ciudad de Cañete, VIII Región.
4. A fojas 39, SS. tuvo por renovada la referida solicitud y dispuso que, previo a resolver, esta Fiscalía informe respecto del cumplimiento del Auto Acordado N° 6/2005, de ese H. Tribunal, así como de los efectos de dicha operación sobre la libre competencia.
5. Como ese H. Tribunal conoce, el servicio de radiodifusión sonora cuya transferencia se consulta, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

6. En su solicitud de renovación y en las presentaciones previas que obran en autos, los peticionarios acompañan copia simple de los documentos que pasan a indicarse:

i) Decreto Supremo N° 26, de 27 de febrero de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), publicado en el Diario Oficial de 26 de abril de 1985, que otorga a don Juan Manuel Andrade Lagos la concesión de radiodifusión sonora señal distintiva **XQC-40**, para la ciudad de Cañete, VIII Región.

Elementos de la esencia de esta concesión son la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, su potencia de 250 Watts y su frecuencia de 101,5 MHz.

ii) Publicación en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1991 del Decreto Supremo N° 228, de 12 de agosto de 1991, de SUBTEL, que otorga a don Juan Manuel de la Cruz Andrade Lagos la concesión de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada señal distintiva **XQC-118**, para la ciudad de Curanilahue, VIII Región.

iii) Declaraciones juradas del señor Juan Manuel Andrade Lagos prestadas por sí y en representación de Sociedad Radiodifusora Revelación Limitada. En ellas afirma que los antecedentes acompañados a la solicitud de informe previo, donde se informa acerca del futuro cambio de la titularidad de la concesión de radiodifusión sonora, se ajustan completamente a la veracidad de su contenido; que no existe en tramitación anterior ni pendiente ante el Tribunal de VS. otras solicitudes de informes sobre autorización previa para transferir, y que su representada es controladora de la radioemisora señal distintiva XQC-118, de Curanilahue.

iv) Declaraciones juradas del señor Alain Christian Ollier Opazo. Afirma en ellas que los antecedentes acompañados a la solicitud de informe previo, donde se informa acerca del futuro cambio de la titularidad de la concesión de radiodifusión sonora, se ajustan completamente a la veracidad de su

contenido y que no existe en tramitación anterior ni pendiente ante el Tribunal de VS. otras solicitudes de informes sobre autorización previa para transferir.

v) Extracto de escritura de constitución de la Sociedad Radiodifusora Revelación Limitada, publicado en el Diario Oficial e inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

Esta documentación acredita son únicos socios de la señalada sociedad los señores Juan Manuel de la Cruz Andrade Lagos y Alain Christian Ollier Opazo, y que la administración de la sociedad corresponde ejercerla conjuntamente a ambos socios.

7. Respecto de los antecedentes que el Auto Acordado N°6/2005 del H. Tribunal exige especificar y, en su caso, acreditar en la solicitud de informe previo, corresponde señalar que si bien los reparos observados por SS. en relación con las partes involucradas han sido subsanados y la declaración de sus intereses en medios de comunicación social en todo el territorio nacional está ratificada en la información pública de SUBTEL, subsisten omisiones anteriormente objetadas por SS. relativas a exigencias de los números 2. y 4. de la decisión primera del citado Auto Acordado, respecto a empresas o personas relacionadas con las partes involucradas.

II. CONCLUSION

8. La circunstancia expuesta en el numeral precedente determina la imposibilidad de informar la operación consultada, resultando aplicable lo dispuesto en la decisión segunda del Auto Acordado N° 6.

POR TANTO,

A ESE H. TRIBUNAL SOLICITO: Tener por evacuado el informe solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. ordenar que lo que se resuelva en autos, sea notificado a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que los fines a que haya lugar.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase ese H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo de mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia de la Secretaría de ese H. Tribunal.




ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO